

promulgó la Constitución de 1869, y así se declaró en la siguiente *Circular de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha 11 de Septiembre de 1872:

74. Estando derogado el párrafo 2.º del art. 29 del Reglamento de las Escuelas Normales por la Ley fundamental del Estado (Constitución de 1869), esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo no se exija á los aspirantes de ambos sexos que se presenten á matricularse en los expresados establecimientos el atestado á que se refiere el párrafo referido.

Promulgada la Constitución de 1876, hemos venido asegurando en las ediciones anteriores que debía seguir considerándose vigente la Orden que precede, por lo menos en lo referente al Párroco. Confirmó nuestra opinión la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, de 28 de Enero de 1886:

75. En vista de lo manifestado por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Málaga y de la consulta formulada por V. S. respecto á si procede conceder á D.^a A. H. y P., alumna de aquella Escuela, el examen de reválida que solicita, á pesar de ser protestante; teniendo presente lo que dispone el art. 11 de la Constitución del Estado, como también que no existe disposición alguna que prohíba á los que no profesan el culto católico obtener títulos profesionales; y habiéndose resuelto por Real orden de 18 de Enero de 1884, en un caso análogo al presente, que no puede negarse la entrega de los títulos académicos á los aspirantes que hubiesen hecho los estudios, practicado los ejercicios y abonado los derechos correspondientes; esta Dirección general, con arreglo á estos precedentes, se ha servido acordar que no existe fundamento legal alguno para negar el examen de reválida solicitado por D.^a A. H. y P.

En muchas Escuelas Normales se exige este certificado de que tratamos, pero sólo autorizado por el Alcalde.

Las pretensiones de matrícula extraordinaria habían degenerado en abuso; su concesión quedó regularizada por la siguiente *Real orden*:

76. Ilmo. Sr.: El orden y disciplina con que deben regirse los establecimientos públicos de enseñanza aconsejan poner término á la práctica establecida de conceder matrículas extraordinarias en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras en cualquiera época del año académico. Y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que sólo durante el mes de Octubre puedan los Directores y Directoras de dichas Escuelas conceder las referidas matrículas, previo el pago de dobles derechos, y que transcurrido el citado mes no se dé curso á ninguna pretensión de esta clase, sea cualquiera la causa que se alegue; cesando, por consecuencia, ese Centro directivo en la concesión de matrículas que hasta ahora se viene haciendo.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 13 de Agosto de 1883.—*Gamazo*.—Señor Director general de Instrucción pública.

Téngase presente para los traslados de matrícula, que sólo pueden concederse desde principio de curso hasta el 30 de Abril, según el art. 5.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, y la siguiente *Real orden*:

77. Su Majestad el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

1.º No se concederá la traslación de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro sino por motivos suficientemente justificados.

2.º Los Jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matrícula, y concederán ó negarán ésta, previos los informes y la presentación de los justificantes que consideren oportunos.

3.º Para la admisión á examen de prueba de curso, de carrera, y para los grados académicos en una Escuela á los alumnos procedentes de otra, será re-

quisito indispensable que identifiquen su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo, á satisfacción del Jefe del establecimiento.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 23 de Abril de 1877.—*C. Toreno*.—Señor Director general de Instrucción pública.

Véanse el art. 43 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la instrucción segunda de la Real orden de 1.º de Mayo de 1890, referentes al traslado de las matrículas oficiales á la enseñanza libre. El sello que para estos traslados de matrícula exige el art. 25 de la Ley del Timbre, es sólo á los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad.

Por *Real orden de 5 de Julio de 1881* se autorizó á los Rectores para la rehabilitación de las matrículas por gracia especial fundada en causas legítimas debidamente justificadas. El art. 42 del *Real decreto de 14 de Agosto de 1884*, reorganizando la Facultad de Derecho, prohibió que se concediese en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas; y esta prohibición se hizo extensiva á todas las Facultades, Institutos y Escuelas por *Real orden de 4 de Septiembre de 1884*.

El art. 28 del *Reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849* señaló como coste anual de la matrícula en estos establecimientos ochenta reales, pagados la mitad al tiempo de hacer la inscripción y la otra mitad antes de acabarse el curso. La tarifa aneja á la Ley de 9 de Septiembre de 1857 fijó los derechos de matrícula en la misma cantidad, que fué reducida para las de Maestras á sesenta reales por la *Real orden de 24 de Febrero de 1858*. Equiparados más tarde estos establecimientos, tanto en los de varones como en los de mujeres (á excepción de la Central de éstas) se satisfacen las veinte pesetas que señaló la Ley. Esta tarifa fué recordada por *Orden de la Dirección general, fecha 3 de Septiembre de 1887*.

Dice la *Ley de Timbre del Estado, fecha 15 de Septiembre de 1892*:

78. Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

(Los demás párrafos se refieren taxativamente á la segunda enseñanza, á las Facultades, y á documentos que no interesan á nuestro objeto.)

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 40 céntimos.... 9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados. Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas corporaciones.

Decía el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868*:

Art. 7.º La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubieren matriculado.

Este artículo y otros varios se hicieron extensivos á las Escuelas Normales por el 3.º del *Decreto de 29 de Octubre de 1868*. Pero hay que tener en cuenta que el artículo 46 del *Decreto de 29 de Septiembre de 1874* dispone que: «Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo, sin tener

para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá éste excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Septiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.»

Una vez matriculados los alumnos, no pueden anticipar ni prolongar las vacaciones; así se previene en la siguiente *Real orden*:

79. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se interrumpirá la enseñanza por motivo alguno en los establecimientos públicos fuera de los días festivos y de vacaciones señalados en los Reglamentos.

2.º Los Profesores explicarán puntualmente las lecciones en los días lectivos, sea cual fuere el número de alumnos asistentes, y las darán por explicadas en el caso de que no concurriese ninguno.

3.º Explicadas ó no las lecciones correspondientes á los expresados días, se incluirán en los programas para el examen de prueba de curso.

4.º Los alumnos que, anticipando ó prolongando las vacaciones, ó por efecto de disturbios escolares, dejaren de asistir á las clases, no serán admitidos á la prueba de curso hasta la época extraordinaria de Septiembre.

5.º Para llevar á efecto la disposición anterior, los Profesores tomarán nota, y la pasarán al Jefe del establecimiento, de los alumnos á quienes comprenda.

6.º Los Rectores y los Directores de los Institutos de enseñanza de todas clases participarán oportunamente á la Dirección general de Instrucción pública el número de alumnos á quienes se impusiera la pena de aplazar su examen hasta el mes de Septiembre.

7.º Se fijará copia de esta Real orden circular en el tablón de edictos de los establecimientos cuyos estudios estén sujetos á cursos académicos, para que no pueda alegarse ignorancia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1876.—C. Torano.—Sr. Rector de la Universidad de...

No habiéndose publicado Reglamento alguno especial referente á los organismos de la primera enseñanza después de la Ley de 1857, y disponiendo el art. 50 del de las Escuelas Normales, fecha 15 de Mayo de 1849, que los días de fiesta y asueto sean en ellas los mismos que en los demás establecimientos de enseñanza, hay que aplicar respecto de los días de vacación á que se refiere el párrafo 1.º de la anterior Real orden, el artículo 400 del *Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859*, que dice así: «No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado santos y Pascuas de Resurrección y Pentecostés.»

Conviene notar que aun después del Real decreto de 26 de Junio de 1867, al hacerse en 1877 el arreglo de matrículas para las Universidades é Institutos, se continuó considerando el anterior artículo en toda su fuerza y vigor.

II

Defectos físicos.

Con referencia á los defectos físicos de que habla el art. 29 del Reglamento de Escuelas Normales, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

80. En vista de lo consultado por esta Junta provincial de Instrucción pública en 21 del mes de la fecha, este Centro directivo ha acordado manifestar á

V. S. que los aspirantes á Maestros de primera enseñanza que padezcan defectos físicos no necesitan autorización para ser matriculados en la Escuela Normal, para sufrir el examen de reválida ni para obtener el título profesional, si bien lo necesitan para practicar ejercicios de oposición y para obtener escuelas públicas de cierto grado.—Lo que participo á V. S., etc. Dios, etc. Madrid 31 de Octubre de 1874.—El D. g., M. N.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

81. Ilmo. Sr.: En vista de la distinta práctica que se sigue en las Escuelas Normales para admitir á matrícula á los aspirantes que padecen defectos físicos, y con el fin de fijar de una manera clara las reglas que los Directores de los referidos establecimientos deben observar en punto tan importante, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los alumnos que se encuentren en aquel caso pueden matricularse y cursar en dichas Escuelas, obteniendo el correspondiente título, sin necesidad de dispensa alguna; pero no podrán aspirar al ejercicio de su profesión como Maestros de escuelas públicas, sin obtener antes de esa Dirección general la oportuna dispensa, que será concedida en los casos en que el defecto no sea obstáculo para la enseñanza.

De Real orden lo digo, etc. Dios, etc. Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Torreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Aplicando estas dos disposiciones se dictaron la *Orden de la Dirección de 30 de Octubre de 1876* y la *Real orden de 13 de Abril de 1887*, referentes á opositores que padecían defectos físicos. Véanse los artículos 44 y 33 del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888*.

Para comprobar si el defecto cuya dispensa se solicita es obstáculo para la enseñanza, la Dirección general remite las instancias que se le presentan á informe de los Claustros de profesores de las Escuelas Normales, los que informan viendo al interesado.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

82. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 79.)

83. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 82.)

84. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas. (Véase el art. 31 del núm. 101.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 83.)

Dice el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868*:

85. Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una, y el general que corresponda al grado. (Véase la nota que lleva el núm. 52.)

En este capítulo corresponde que estudiemos: 1.º La constitución de los Tribunales de examen, tanto de Maestros como de Maestras. 2.º Las calificaciones que pueden obtener los examinandos. 3.º La manera de proceder en el acto del examen así de ingreso como de prueba de curso ó de reválida. Y 4.º Fórmula final por la que se confiere el título.

I

Tribunales.

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838*:

Art. 20. En cada provincia habrá una Comisión especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de Maestros de Escuelas elementales ó superiores. Un Reglamento particular dispondrá de estas Comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes, los cuales deberán ser siempre públicos.

Estas Comisiones se organizaron por el *Reglamento de exámenes de 17 de Octubre de 1839*, y debían componerse del Presidente de la Comisión provincial de Instrucción primaria, del Vocal eclesiástico y otro individuo de la misma Comisión y de dos Maestros examinadores, siendo Secretario el de la citada Corporación. Establecidas las Escuelas Normales en las provincias, su Reglamento orgánico de 15 de Mayo de 1849 determinó que hubiese exámenes particulares cada tres meses ante los Profesores de la Escuela, y anuales ó de fin de curso ante los mismos Profesores presididos por un individuo del Real Consejo de Instrucción pública en la Normal Central; ante el Director y los Maestros de la Escuela, presididos por el Rector y con asistencia del Inspector de la provincia en las Normales superiores, y ante el Director y Maestros de la Escuela, presididos por el Director del Instituto y con asistencia también del Inspector de la provincia en las elementales. Los aspirantes con certificación de haber sido aprobados en todos los cursos debían presentarse ante las Comisiones de exámenes, que fueron reorganizadas en 18 de Junio de 1850, á fin de obtener un certificado que servía para la expedición del correspondiente título. Publicada la Ley de 1857, se organizó en las Escuelas Normales el Tribunal de examen de reválida con el Profesorado del establecimiento y un Inspector, por los artículos 2.º al 5.º del *Reglamento* aprobado por *Real decreto de 15 de Junio de 1864*.

En 26 de Noviembre de 1868 se autorizó á los Rectores para nombrar provisionalmente Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas peritas pertenecientes ó no al Profesorado, hasta que por el *Decreto de 5 de Mayo de 1869* se dictaron con el carácter de provisionales, y con aplicación á todos los establecimientos de enseñanza, las reglas á que por aquel año había de ajustarse la celebración de exámenes de curso y de grados, señalando los Jurados ante quienes habían de celebrarse y cuyos Jueces debían ser nombrados por los Claustros respectivos, y las condiciones de los alumnos, limitadas á haber satisfecho los derechos correspondientes: ante estos Jurados tenían que presentarse los

alumnos oficiales y los libres, y así lo declaró la Dirección en una *Circular de 30 de Agosto de 1869*. Por último, esta materia quedó fijada por los siguientes artículos del *Decreto de 6 de Mayo de 1870*:

86. Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Septiembre.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos....

Art. 43. Una vez constituidos los (*Jurados*) «TRIBUNALES» de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobación del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público. (Véase la Orden de 9 de Junio de 1870.)

Art. 45. El fallo de los (*Jurados*) «TRIBUNALES» es inapelable.

Art. 46. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores. (Véase la Orden de 9 de Junio de 1870.)

Art. 47. La presidencia de los (*Jurados*) «TRIBUNALES» corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor más antiguo (*y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia*).

Art. 49. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del (*Jurado*) «TRIBUNAL», que será (*el más joven*) de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Prescindiendo de las palabras que se han indicado como no vigentes en el artículo anterior, queda sin determinar quién es el Secretario en los Tribunales de exámenes. Parece que en las Escuelas Normales debe serlo el Juez de menor categoría, pues por el *Real decreto de 14 de Mayo de 1875* (núm. 87) rigen para cada clase de establecimientos sus Reglamentos especiales, en cuanto no se opongan á las disposiciones de aquél. Y como puede suceder que el Maestro Secretario de las Normales no esté en un Tribunal, ó que, aun estando, haya otro Juez de menor categoría (puesto que aun se conservan estas distinciones en dichos establecimientos), de aquí que hayamos sentado la primera afirmación. Es cierto que en la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Mayo de 1870 se dice que sea Secretario del Tribunal el Vocal más joven; pero allí se refiere á las Escuelas Normales de Maestras, donde todos los Profesores de la de Maestros tienen la misma categoría de Auxiliares. Por eso no es posible atenerse á dicha Orden en esta ocasión, ni ella destruye la opinión sustentada.

Por el art. 42 de este Decreto se dió entrada en los Jurados de exámenes, compuestos de tres Jueces, á una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, y en cuanto á los alumnos libres les bastaba con acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, y su Profesor, si tenía el título necesario, entraba á formar parte del Jurado. El *Real decreto de 20 de Mayo de 1872* reemplazó la persona extraña al Profesorado oficial por otro Catedrático de asignatura análoga á la que era objeto del examen: este Decreto rigió hasta 29 de Agosto del mismo año, en que fué restablecido el de 6 de Mayo de 1870 en todos sus artículos, modificados más tarde, principalmente por el siguiente *Real decreto*:

87. Teniendo en cuenta las consideraciones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Formarán los Tribunales de examen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios: el Catedrático de la asignatura y otros dos también oficiales de las asignaturas análogas, designados por el Jefe de la Escuela ó de la Facultad. Podrá ser reemplazado uno de los Jueces por los profesores auxiliares (*ý aun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras*).

Art. 2.º Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el Jefe de la Escuela ó de la Facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.º El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de diez minutos por lo menos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte). (Véase el núm. 99.)

Art. 4.º Los alumnos pedirán la admisión ó examen en la forma prescrita (*en el art. 7.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870*), sin perjuicio de que los Profesores remitan á la Secretaría de la Escuela, antes del 20 de Mayo, la lista de los que deban ser admitidos al examen de Junio, quedando los demás para el de Septiembre.

Art. 5.º Los Tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse á examen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo también atender á consideraciones de equidad.—Los que no se presentaren en el día destinado quedarán para el último día de examen. (Véase el núm. 88.)

Art. 6.º (Era de carácter puramente transitorio.)

Art. 7.º Cuando el Tribunal lo considere necesario, podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.º Las escalas graduales de calificación en los exámenes y grados serán las establecidas por Decreto de 20 de Mayo de 1872 (núm. 112).

Art. 9.º El alumno suspenso en una época de examen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspensión lleva consigo la pérdida del curso, así como la de los derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que desearan mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso, podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario, á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del mismo curso. Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercer día después de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposición á premios se celebrarán tres días después de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujeción á lo dispuesto (*en el art. 9.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870*), que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito. Concluidos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio ordinario, y, en caso afirmativo, quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este Decreto y que no se opongan á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

Como reglamentación del art. 5.º del anterior Real decreto, puede servir la siguiente *Real orden*:

88. S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augustó hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que proceda según las órdenes que hayan recibido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir examen el día siguiente, y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso anterior, y, si hubiere lugar, de los demás matriculados en orden riguroso de la lista del Profesor. Este último acuerdo se anunciará por medio de

un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes, y se repetirá todos los días. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales; la primera formada por todos los números que deben ser examinados, y la segunda por otros tantos, que lo serán á falta de los primeros, ó si por cualquiera causa hubiera tiempo para ello.

Art. 2.º Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que estén matriculados antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigirá al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes. El citado Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el día de su constitución, no sólo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matrícula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes, y además el de preferencia para examinarse en cualquier día de sesión, si se presentaran antes de dar principio al examen de los convocados por edicto.

Art. 3.º Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten al segundo llamamiento, que se hará también por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquel período, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.º No podrá ser examinado ningún alumno que no aparezca convocado en el edicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, según queda dispuesto en el art. 2.º. Se prohíben absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden de examen.

Art. 5.º No podrán prolongarse más allá de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordinarios, y del día 30 de Septiembre los extraordinarios.

Art. 6.º En los meses de Junio y Septiembre es preferente el servicio de exámenes de asignaturas, y, por tanto, en ellos no podrá verificarse ningún otro servicio, ni el de ejercicios de grados en cada uno de los Tribunales, sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno habilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado examen de asignaturas.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos dispondrán la inserción en el tablón de edictos de los cuadros generales de examen de asignaturas, el día 45 de Mayo para los ordinarios y el día 1.º de Septiembre para los extraordinarios, señalando los Tribunales asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos cualquier variación que hubiere.

Lo que de Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 4.º de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Estas disposiciones fueron sucesivamente haciéndose aplicables á las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por las siguientes:

89. *Orden de 21 de Diciembre de 1869*, declarando: «Que los Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras deben ser considerados como Profesores para este caso, constituyendo Claustro y nombrando los Jurados (según entonces les correspondía) para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos con voz y voto la Directora de la Escuela Normal y la Regente de la Escuela práctica; quedando, por lo tanto, derogado el art. 4.º del Reglamento de 45 de Junio de 1864.»

90. *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 31 de Mayo de 1870*, resolviendo: «2.º Que la Directora de la Escuela Normal y la Regente de la Práctica deben ser consideradas como Profesoras en aquellas asignaturas que tengan á